



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Vistos los autos: "Méndez Pereda, Lorenzo Jesús s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 de la Capital Federal declaró procedente la extradición de Lorenzo Jesús Méndez Pereda a la República del Perú para ser sometido a proceso por un delito contra la libertad –violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores- en los términos del artículo 176-A, inciso 1° del Código Penal extranjero.

2°) Que en contra de lo así resuelto dedujo recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido, que fue fundamentado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, en su memorial ante esta instancia, la parte recurrente -junto con “mantener” el agravio introducido por la defensora durante la etapa de debate- introdujo como nuevo motivo la pretendida infracción a la regla prevista en el artículo VI, inciso 2.d del tratado bilateral aplicable (aprobado por la ley 26.082) en la cual habría incurrido el Estado requirente. Dicha disposición establece que “[l]a solicitud de extradición deberá acompañarse de: (...) textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado requirente (...)”.

Como segundo punto de agravio –para lo cual acudió a una perspectiva novedosa, en el sentido de no introducida con ese enfoque por parte

de su antecesora- denunció la violación del derecho al plazo razonable de duración del proceso de extradición, base sobre la cual pretendió el rechazo de la solicitud.

4°) Que tanto el agravio vinculado con la pretendida infracción al recaudo previsto por el artículo VI, inciso 2.d del tratado aplicable como así también la perspectiva de análisis propuesta en el memorial acerca de aquel otro relativo a la infracción del plazo razonable de duración del proceso de extradición, resultan tardíos. Lo expresado en modo alguno puede ser conmovido por las razones de “orden público” invocadas para justificar esa intempestividad, con base en jurisprudencia del Tribunal, y ello por cuanto esta última remite a supuestos diversos al del *sub lite* y no se hizo valer argumento alguno –más allá de las escuetas referencias al derecho de defensa- por el cual debería hacerse extensiva al caso (Fallos: [347:1492](#), considerando 4° y sus citas).

5°) Que, no obstante ello, y respecto del primer motivo, la parte recurrente no se ha hecho cargo de ponderar cuál es la idoneidad, a la luz de su planteo, de la transcripción de las normas extranjeras aplicables al discernimiento de la prescripción de la acción, obrantes en la “Resolución de requerimiento de extradición activa” (fojas 62, páginas 195/204 del archivo digital). Tampoco ha valorado correctamente las diferencias que median entre los precedentes invocados en el memorial y la situación del *sub lite* a la luz de las reglas del tratado bilateral que lo gobierna.

6°) Que, respecto del segundo motivo de agravio, cabe recordar lo ya afirmado en precedentes anteriores que involucraban pedidos de extradición con el mismo país, y sujetos al mismo tratado bilateral que en autos (aprobado por la ley 26.082), en el sentido de que si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado, excede el marco de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al *sub lite*, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde sea planteado el reparo (causas [FMZ 8318/2017/CS1 “Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición”](#), sentencia del 22 de junio de 2023, considerando 5° *in fine*; y [CFP 8257/2019/CS1 “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52”](#), sentencia del 2 de marzo de 2023, considerando 4° *in fine*).

7°) Que, por último, y en función del compromiso asumido por el Estado extranjero, corresponde que la jueza de la causa ponga en conocimiento de su par foráneo el tiempo en el que Méndez Pereda ha estado privado de la libertad para este proceso de extradición.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Lorenzo Jesús Méndez Pereda a la República del Perú para ser sometido a proceso por un delito contra la libertad –violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores-. Notifíquese, tómesese razón, y remítanse los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Lorenzo Jesús Méndez Pereda**, asistido por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor General Adjunto de la Nación.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital Federal.**